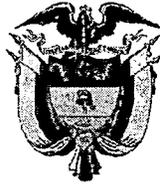


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 2018-0611. Ejecutivo de COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCIÓN contra LUZ MARY AMEZQUITA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCIÓN**, a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva a **LUZ MARY AMEZQUITA**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago por la suma de \$6'609.244,00, por concepto del capital de las cuotas en mora del mes de marzo de 2014 a octubre de 2017, junto con los intereses moratorios respectivos, \$7'275.764,00, por concepto de intereses causados sobre las cuotas de marzo de 2014 a octubre de 2017.

B. Los hechos:

1. Que la demandada suscribió el pagaré base de la ejecución, por valor de \$18'865.920,00, valor que debía pagarse en sesenta (60) cuotas mensuales a partir del 30 de noviembre de 2012 los días 30 de cada mes, cada una por valor de \$314.432,00.

2. Que la demandada incumplió parcialmente, dado que, abonó a la deuda la suma de \$5'304.060,00, por lo que la deuda se redujo a la suma de \$13'561.860,00.

3. Que la demandada a pesar de los requerimientos no ha efectuado el pago de la obligación.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 20 de junio de 2018, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del ejecutado, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso.

2. Por auto del 20 de octubre de 2020, se decretó el emplazamiento de la demandada y en su representación se designó curador ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 18 de enero de 2021 y formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, la cual fincó en que se presentó un pagaré con plazo a 60 meses contados desde el 30 de noviembre de 2012, por lo tanto,

los pagos vencieron en el año 2017 y estando en el 2021, han transcurrido más de 3 años, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra prescrita.

3. Por auto del 5 de febrero de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas, lapso que la parte actora no aprovechó.

4. Mediante auto de 3 de marzo de 2021, se realizó el pronunciamiento sobre las pruebas y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valore-pagaré- allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a la excepción de mérito formulada, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver si se configuró el fenómeno de la prescripción y de ser así, si ocurrió alguna causal de interrupción, renuncia o suspensión.

4. La prescripción.

Para resolver la defensa propuesta debe recordarse que la prescripción, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue "*las acciones o derechos ajenos*", por no "*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*" -artículo 2512 del Código Civil-.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente -inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil-, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda -inciso 3º *ibídem*.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, "*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*".

Valga precisar que si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, - inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil-.

Desde luego que si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en este caso como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 21 de junio de 2018, y la parte demandada se notificó el 18 de enero de 2021, es claro que, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, de ahí que el término prescriptivo, en principio tan solo se interrumpe con la notificación del demandado lo que se produjo el 21 de enero de 2021, cuando ya habían transcurrido los tres (3) años a que se contrae el artículo 789 del Código de Comercio, no obstante, como el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se dispuso la suspensión de los términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, por lo tanto, para el respectivo análisis no se puede contabilizar dicho periodo.

Entonces, si las cuotas reclamadas en esta demanda son las que vencieron en los meses de marzo de 2014 hasta octubre de 2017, es claro que, la primera cuota prescribió el 30 de marzo de 2017 y así sucesivamente hasta la cuota que se hizo exigible el 28 de febrero de 2017.

Ahora, en cuanto a las cuotas de marzo a junio de 2017, estas prescribieron la del 30 de marzo el 30 de julio de 2020, la del 30 de abril, el 30 de agosto de 2020, la del 30 de mayo, el 30 de septiembre de 2020, la del 30 de junio, el 30 de octubre de 2020, la de julio, el 30 de noviembre de 2020, la del 30 de agosto el 30 de diciembre y la del 30 de septiembre prescribiría el 30 de enero de 2021, empero, como el término se interrumpió el 21 de enero de 2021, con la notificación del demandado, esta última no se ve afectada por aquel fenómeno al igual que la cuota que se hizo exigible el 30 de octubre de 2017.

En ese orden de ideas, se decretará la prosperidad parcial de la excepción propuesta, es decir, se decretará la prescripción de las cuotas causadas entre marzo de 2014 a agosto de 2017, incluyendo sus intereses corrientes y moratorios y se ordenará seguir adelante la ejecución únicamente por las cuotas causadas en septiembre y octubre de 2017, esto es, \$628.864,00, por el capital de las cuotas de septiembre y octubre de 2017, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y \$136.545,00, por intereses causados con esas mismas cuotas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIAMENTE PROBADA la excepción de prescripción de la acción respecto de las cuotas de los meses de marzo de 2014 a agosto de 2017, junto con los intereses corrientes y moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por \$628.864,00, por el

capital de las cuotas de septiembre y octubre de 2017, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y \$136.545,00, por intereses causados con esas mismas cuotas..

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo decidido en el numeral 2º de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 20%. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$30.000,00.

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 23 DE MARZO DE 2021, a la hora de las
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*

D.H.M.F.